

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

FERNANDO CASTILLO CADENA

Magistrado ponente

AL3013-2023

Radicación n.º 95930

Acta 45

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Decide la Sala sobre la demanda que sustenta el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de **ANA EDELMIRA RENDÓN DE ARBELÁEZ**, contra la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, el 28 de octubre de 2021, en el proceso que **FRANCISCO ANTONIO GIRALDO OSORIO** promovió en contra de los herederos indeterminados y las herederas determinadas del señor José Joaquín Arbeláez Jiménez, Edelmira Rendón de Arbeláez y Ana Arbeláez Jiménez, así como también de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

I. ANTECEDENTES

Francisco Antonio Giraldo Osorio promovió un proceso ordinario laboral en contra de Ana Edelmira Rendón de

Arbeláez y Ana Arbeláez Jiménez, en calidad de herederas determinadas de José Joaquín Arbeláez Jiménez, así como también contra Colpensiones, con el fin de que se declarara la existencia de un contrato laboral entre las partes, comprendido entre el 4 de febrero de 1984 y el 8 de agosto de 2005 y, como consecuencia de esto, se ordenara a las herederas el reconocimiento y pago de los aportes pensionales mandatorios, posteriores a la pertinente liquidación hecha por Colpensiones, a favor de la activa.

La demanda la conoció el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Medellín que, después de surtido el trámite de rigor, mediante fallo del 1.º de febrero de 2019, encontró acreditada la existencia de una relación laboral entre el demandante y el causante y acogió las pretensiones; condenó a la enjuiciada aquí recurrente, en calidad de heredera, al pago de los aportes pensionales comprendidos entre el 31 de diciembre de 1985, y el 24 de junio de 2005.

La anterior determinación fue objeto de apelación por la pasiva mencionada; debido a ello, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Medellín, a través de sentencia proferida el 28 de octubre de 2021, modificó la decisión y estableció como extremos temporales el 1.º de diciembre de 1986 y el 1.º de enero de 1998; adicionalmente, ordenó el pago de los aportes a seguridad social de dicho lapso contractual a la accionada Ana Edelmira Rendón de Arbeláez.

Contra la citada decisión, el apoderado judicial de la parte demandada interpuso recurso extraordinario de casación, el cual fue concedido por el *ad quem* en auto del 11 de mayo de 2022, fue admitido por la Corte, el 7 de diciembre del mismo año, se corrió traslado a la parte recurrente para que allegara la sustentación correspondiente, presentada en tiempo ocupa ahora la atención de la Sala. En dicho texto expuso brevemente algunos hechos procesales, reseñó lo resuelto por los falladores de instancia y adujo:

**DECLARACION DEL ALCANCE DE LA IMPUGNACION
(PETITUM).**

Se solicita que se CASE totalmente la sentencia del Tribunal Superior de Medellín -Sala Laboral Sexta-; y en sede de instancia, la Corte Suprema de Justicia (Sala Casación Laboral), efectúe un pronunciamiento sobre la providencia del *a quo*, para que se anule y desaparezca del ámbito jurídico y dictar la providencia que reemplace la que ha sido casada.

PROPOSICION JURIDICA COMPLETA

“...necesidad (sic) de invocar la vulneración de al menos una norma de carácter sustancial que haya servido como fundamento esencial de la sentencia impugnada o haya debido serlo y que, a juicio del recurrente, haya sido violada”. SL386-2013 MP Dr. Jorge Mauricio Burgos Ruiz.

PRIMER CARGO

VÍA DIRECTA (Error Jurídico) POR INTERPRETACIÓN ERRÓNEA.

Artículo 29 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (Artículo modificado por el artículo 16 de la Ley 712 de 2001), inciso 1 y 2, en relación con los Artículo 14, 56, 164, 168, 293, 618 CGP, lo que condujo a la aplicación indebida de los artículos 108 inciso # 6 del CGP (Ley 1564 de 2012) -antes 318 CPC-, del Acuerdo # PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014 del Consejo Superior de la Judicatura -Sala Administrativa-, del Acuerdo PSAA 15-10392 del 1 de Octubre de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura -Sala Administrativa- y Artículo 29 Constitución Nacional.

Es de anotar que por expresa disposición del Artículo 145 del CPTSS se da la aplicación analógica. “A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este Decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial” (Antes CPC, hoy CGP).

1. EMPLAZAMIENTO

1.1. “Artículo 29 C P del T. Nombramiento del Curador Ad Litem y Emplazamiento del Demandado. [...]”.

1.2. “Artículo 14 CGP. Debido Proceso. El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código. Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso”.

[...]

El emplazamiento NO se surtió conforme a las normas procesales. Lo anterior, por cuanto no se evidencia en el expediente constancia (Prueba) de la comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, ni de la publicación correspondiente en el registro del emplazamiento, de la señora ANA ARBELAEZ JIMÉNEZ. Lo anterior genera nulidad procesal insanable.

SEGUNDO CARGO

VÍA DIRECTA (Error Jurídico) POR INTERPRETACIÓN ERRÓNEA.

Artículo 29 incisos 1 y 5 de la Constitución Nacional, en relación con los Artículos 29 C P del T (Artículo modificado por el artículo 16 de la Ley 712 de 2001), 14 CGP, 56 CGP, 108 inciso # 6 CGP, 164 CGP, 168 CGP, 293 C.G.P., 618 CGP, 626 C.G.P y 318 CPC; lo que condujo a la aplicación indebida de los artículos 108 del CGP (Ley 1564 DE 2012), del Acuerdo núm. PSAA14-10118 de 4 de marzo de 2014 del Consejo Superior de la Judicatura -Sala Administrativa-, del Acuerdo PSAA 15-10392 del 1 de Octubre de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura -Sala Administrativa-

Es de anotar que por expresa disposición del Artículo 145 del CPTSS se da la aplicación analógica. “A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este Decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial” (Hoy CGP).

2.1. VIOLACION AL DERECHO DE DEFENSA

Artículo 29 incisos 1 y 5 de la Constitución Nacional, en relación con los Artículos 29 C P del T (Artículo modificado por el artículo 16 de la Ley 712 de 2001), 14 CGP, 56 CGP, 108 inciso # 6 CGP, 164 CGP, 168 CGP, 293 C.G.P., 618 CGP, 626 C.G.P y 318 CPC;

lo que condujo a la aplicación indebida de los artículos 108 del CGP (Ley 1564 DE 2012) [...].

Es de anotar que por expresa disposición del Artículo 145 del CPTSS se da la aplicación analógica. “A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este Decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial” (Hoy CGP).

2.2. VIOLACION AL DEBIDO PROCESO.

“ARTICULO 29 Constitución Nacional. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

[...]

2.3. Nulidad Procesal. Consisten en la concurrencia de: (i) Legitimación, (ii) Falta de saneamiento y, (iii) Oportunidad para proponerlas (Artículo 29 Constitución Nacional); verificado su cumplimiento, se abre paso el análisis de la respectiva causal.

2.4. “Artículo 29 C P del T. Nombramiento del Curador Ad Litem y Emplazamiento del Demandado. (...).

El emplazamiento se efectuará en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 318 del Código del Procedimiento Civil y no se dictará sentencia mientras no se haya cumplido”. (El artículo 318 del C.P.C. fue derogado por el literal c) del artículo 626 del C.G.P. En consecuencia, el emplazamiento debe surtirse como lo indica el artículo 293 del C.G.P. que remite al artículo 108 del mismo estatuto.).

[...]

El emplazamiento NO se surtió conforme a las normas procesales. Lo anterior, por cuanto no se evidencia en el expediente constancia de la comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, ni de la publicación correspondiente en el registro del emplazamiento, de la señora ANA ARBELAEZ JIMÉNEZ. Lo anterior genera nulidad procesal insanable.

TERCER CARGO

VÍA DIRECTA (Error Jurídico) POR INTERPRETACIÓN ERRÓNEA.

3. INTEGRACION DEL LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA.

El Artículo 61 CGP (Antes 51 CPC), en relación con los artículos 29 CN.

Manifiesta el CST Artículo 19. NORMAS DE APLICACIÓN SUPLETORIA. [...].

Paralelamente el Artículo 61 del CGP señala LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO:

“[...]”.

Y el Artículo 51 del CPC, señaló:

[...]

La norma 29 de la C.N, prescribe:

[...]

3.2. El inciso 1º artículo 61 del C.G. del P., al regularla, establece:

“[...]”.

Ahora bien, se hace indispensable la integración de parte plural en atención a la índole de la relación sustancial, cuando ella está conformada por un conjunto de sujetos, bien sea en posición activa o pasiva, en modo tal que no sea "... susceptible de escindirse en tantas relaciones aisladas como sujetos activos o pasivos individualmente considerados existan, sino que se presenta como una sola, única e indivisible frente al conjunto de tales sujetos. En tal hipótesis, por consiguiente, un pronunciamiento del juez con alcances referidos a la totalidad de la relación no puede proceder con la intervención única de alguno o algunos de los ligados por aquella, sino necesariamente con la de todos. Sólo estando presente en el respectivo juicio la totalidad de los sujetos activos y pasivos de la relación sustancial, queda debida e íntegramente constituida desde el punto de vista subjetivo la relación jurídico-procesal, y por lo tanto sólo cuando las cosas son así podrá el Juez hacer el pronunciamiento de fondo demandado. En caso contrario, deberá limitarse a proferir el fallo inhibitorio..." (G.J., Ts. CXXXIV, pág. 170 y CLXXX, pág. 381, Casación Civil de 16 de mayo de 1.990, Corte Suprema de Justicia, Tercer Trimestre de 1.992, págs. 47 a 50, Imprenta Nacional, 1.993).

[...]

3.15. NULIDADES Y DEBIDO PROCESO.

3.16. LOS PRESUPUESTOS DE LAS NULIDADES PROCESALES

Consisten en la concurrencia de: (i) Legitimación, (ii) Falta de saneamiento y, (iii) Oportunidad para proponerlas (Artículos 134, 135 y 136 del CGP); verificado su cumplimiento, se abre paso el análisis de la respectiva causal.

3.17. El régimen de esta figura está informado por el principio de la taxatividad o especificidad. Pero las sentencias C-491 de 1995 y C-217 de 1996 de la Corte Constitucional, agregaron otra

causal, en los siguientes términos: “Además de dichas causales legales de nulidad es viable y puede ser invocada la consagrada en el artículo 29 de la Constitución, según el cual es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso (...)”, pero hoy están reconocidas en el CGP (Artículos 14, 164 y 168) y, revalidadas con la C- 537 de 2016, que declaró exequible, entre otros, al mentado artículo 133.

[...]

Para la Corte es claro que bajo el imperio de la Constitución de 1886 se consagraban en Colombia, como fuentes formales de Derecho obligatorias, dos estructuras normativas básicas: la legislación y la costumbre. Tal consagración se derivaba de los Artículos 8º y 13 de la ley 153 de 1887, respectivamente. Pero el primero de los citados, además de la ley “exactamente aplicable al caso controvertido”, enunciaba la analogía (“aquellas que regulen casos o materias semejantes”), la doctrina constitucional y las reglas generales de Derecho. La Corte bajo los presupuestos anteriores al analizar la Constitucionalidad del Artículo 8 de la Ley 153 de 1887, y frente a la vigencia de la Constitución de 1991, se pregunta: ¿tenían las tres últimas fuentes citadas, analogía, doctrina constitucional y las reglas generales de Derecho, fuerza obligatoria? ¿La tienen aún bajo el imperio de la nueva Carta? Concluye que las tres fuentes son aplicables al sistema jurídico colombiano, pero en particular en el caso de los PGD, o Reglas Generales del Derecho, se trata de fuentes principalísimas; son esencialmente criterios de valoración inmanentes al orden jurídico, que se caracterizan por un exceso de contenido deontológico o axiológico, que para los positivistas clásicos tienen un carácter general, constituyen las normas fundamentales del sistema, y pueden hallarse en el sistema en forma expresa, normalmente en la Constitución nacional o norma fundamental, pero en la mayoría de los casos se encuentran no expresos en el sistema y deben ser hallados por deducción en el espíritu del sistema”.

[...]

El debido proceso, consagrado de manera explícita en el artículo 29 de la Constitución, compendia la garantía de que todos los demás derechos reconocidos en la Carta serán rigurosamente respetados por el juez al resolver asuntos sometidos a su competencia, como única forma de asegurar la materialización de la justicia, meta última y razón de ser del ordenamiento positivo. (...) Si se dicta una sentencia que adolece de vicios o errores de derecho se viola el debido proceso, pues tal circunstancia se traduce, directa o inmediatamente, en un agravio no sólo para la persona afectada, sino también para los demás sujetos procesales, y para la sociedad en general, como cuando se condena a una persona inocente, o se le aplica una pena diferente de la que le corresponde, pues el sentimiento de

inconformidad no se circunscribe a quien directamente resulta damnificado, sino a la comunidad toda que, perdida la confianza en la protección real de los derechos, se sentirá expuesta a la arbitrariedad.

[...]

En estos términos presentó dentro del término legal, la demanda de Casación laboral.

II. CONSIDERACIONES

Revisado el escrito que contiene la demanda de casación presentada por el apoderado judicial de la demandada, la Sala observa que adolece de deficiencias técnicas que no es posible subsanar de oficio por razón del carácter dispositivo del recurso extraordinario, ni mediante un ejercicio de flexibilización, pues de conformidad con el artículo 90 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, debe reunir una serie de requisitos que, desde el punto de vista formal, son indispensables a efectos de que la Corte pueda proceder a la revisión del fallo impugnado.

Así pues, es necesario que el recurrente formule coherentemente el alcance de su impugnación, exponga los motivos de casación indicando el precepto legal sustantivo, de orden nacional, que estime violado y el concepto de la violación, esto es, si lo fue por infracción directa, aplicación indebida o interpretación errónea; ahora, en caso de que considere que la infracción ocurrió como consecuencia de errores de derecho o de hecho al apreciar las pruebas hábiles en la casación del trabajo, las singularice y exprese la clase de error que estima se cometió.

La Sala al entrar a analizar el documento con el cual se pretende dar sustento a la casación advierte una serie de deficiencias técnicas insalvables que se pasan a señalar.

Con respecto al alcance de la impugnación, pidió que se *«CASE totalmente la sentencia del Tribunal Superior de Medellín -Sala Laboral Sexta-; y en sede de instancia, la Corte Suprema de Justicia (Sala Casación Laboral), efectúe un pronunciamiento sobre la providencia del a quo, para que se anule y desaparezca del ámbito jurídico y dictar la providencia que reemplace la que ha sido casada».*

Pues bien, cabe señalar que la expresión utilizada por la recurrente es errada, pues a pesar que pide que se case el fallo emitido en segunda instancia no se enunció qué debe hacer la Corporación una vez constituida en sede de instancia con la sentencia de primer grado, si confirmarla, revocarla o modificarla, requisito para la prosperidad del recurso, pues en múltiples ocasiones esta Corte ha dicho que se debe señalar qué es lo que se espera hacer en esta sede, esto es, si se pretende el quiebre parcial o total del fallo proferido por el tribunal y, en tratándose de este último aspecto, deben ser objeto de decisión por esta corporación.

Tampoco es afortunado el alcance al solicitar que como tribunal de instancia se debe anular y desaparecer la providencia del *a quo* y dictar la que remplace *«la que ha sido casada»*, puesto que, una vez casada la sentencia del juez colegiado, no corresponde al superior desaparecer la providencia judicial de primer grado, lo que hace es revisarla

para concluir si la confirma, modifica o revoca. Igual, se destaca que la determinación que si puede ser excluida del ordenamiento jurídico es la emitida en segundo grado, evento en el cual la Corte debe proferir la que corresponde en su remplazo, si es que la casación recae sobre ésta en su integridad.

No obstante, y aun haciendo un ejercicio de flexibilidad por parte de esta Sala, es imposible salvar el error señalado, toda vez que, a pesar que puede entenderse que lo pedido es revocar la decisión de primer grado, no es claro qué hacer una vez revocada la sentencia, se dice ello por cuanto, se encuentra que el fallo de primera instancia recayó, entre otros, en el pago de los aportes pensionales comprendidos entre el 31 de diciembre de 1985, y el 24 de junio de 2005 y aspecto que fue modificado por el tribunal, en el sentido de establecer que la condena debía comprender el periodo establecido entre el 1º de diciembre de 1986 y el 1.º de enero de 1998, por lo que, no es posible suponer qué punto de la sentencia de segundo grado debe ser excluida del ordenamiento y si lo que quiere es que se revoque la condena en su totalidad o se mantenga la de primera instancia, es necesario que determine exactamente que se pretende respecto de lo resuelto por el *a quo* porque podría pedirse que revoque parcialmente frente a esto o en su totalidad a la condena impuesta en su contra, fruto de la declaratoria de contrato de trabajo, razón por la cual es inviable que el alcance propuesto prospere desde esta perspectiva.

Ahora, para la Corte es conveniente memorar lo adoctrinado por esta Sala en la decisión CSJ SL, 15 mar. 2011, rad. 43345, en cuanto a que el recurso de casación propende por el imperio y preservación de la ley sustancial de alcance nacional, la cual puede ser infringida de dos formas por los falladores, (las llamadas «*causales*»): mediante la violación de aquella ley (causal 1ª), o, a través del desconocimiento del principio de la no *reformatio in pejus* (causal 2ª). Sin olvidar, desde luego la violación medio.

Si bien es cierto que el texto del artículo 87 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, expresamente no señaló como senderos de ataque dentro del primer motivo del recurso extraordinario, la vía «*directa*» y la «*indirecta*», también lo es, que en casación se ha venido aceptando su existencia como géneros de violación, donde el primero de ellos, el directo comprende los tres conceptos o *submotivos* de trasgresión de la Ley sustantiva denominados infracción directa, aplicación indebida e interpretación errónea, mientras que el indirecto en el cual no tiene cabida la interpretación equivocada de la Ley, se orienta a la cuestión meramente probatoria, que encierra lo relativo a la segunda parte de la causal primera, esto es, la violación de la Ley proveniente de la apreciación errónea o de la inestimación de determinada prueba donde ha de demostrarse que se incurrió en un error de hecho o uno de derecho (sentencia CSJ SL, 25 may. 2004, rad. 22543).

Con el fin de dar claridad al tema en particular, es menester realizar una breve explicación de las vías así:

Vía directa:

En la vía directa, el fallador vulnera la ley mediante tres posibilidades: la inaplica por ignorancia o rebeldía (infracción directa), la interpreta erróneamente (interpretación errónea), o la utiliza indebidamente (aplicación indebida). Doctrina y jurisprudencia han precisado los alcances de cada una de dichas expresiones.

La transgresión por la vía directa implica llegar a decisiones distanciadas de la ley sustancial de alcance nacional, por dislates exclusivamente jurídicos; lo que significa que, en dicho nivel, el juzgador obtiene una conclusión específica mediante la aplicación, inaplicación o interpretación de una determinada norma jurídica, quedando por fuera de su razonamiento todo lo relativo a las pruebas del proceso o aspectos netamente fácticos.

Vía indirecta:

A su turno, se violará la ley sustancial de alcance nacional por la vía indirecta, cuando el sentenciador estime erróneamente, o deje de contemplar algún medio de prueba. Tal proceder lo conducirá a incurrir en errores de hecho o de derecho, consistentes ambos, en tener por probado dentro del proceso algo que realmente no lo está, o, en no tener por acreditado lo que realmente sí lo está; los primeros, (conocidos como «*de hecho*»), se cometen –en la casación del trabajo– sólo respecto de las pruebas calificadas, estas son, la confesión judicial, la inspección judicial o el documento

auténtico y, los segundos (llamados «*de derecho*»), sobre las pruebas solemnes.

Ha dicho la Corte que cuando la acusación se enderece formalmente por la vía indirecta, le corresponde al censor cumplir los siguientes requisitos elementales: precisar los errores fácticos, que deben ser evidentes; mencionar cuáles elementos de convicción no fueron apreciados por el juzgador y en cuáles cometió errónea estimación, demostrando en qué consistió ésta última; explicar cómo la falta o la defectuosa valoración probatoria, lo condujo a los desatinos que tienen esa calidad y determinar en forma clara lo que la prueba en verdad acredita. Dicho en otras palabras, cuando de error de hecho se trata, es deber del impugnante en primer lugar precisar o determinar los errores y posteriormente demostrar la ostensible contradicción entre el defecto valorativo de la prueba y la realidad procesal, sirviéndose para ello de las pruebas que considere dejadas de valorar o erróneamente apreciadas (sentencia CSJ SL, 23 mar. 2001, rad. 15.148).

Avizora la Sala que, si bien es cierto en los 3 cargos se acusa la sentencia por la vía directa bajo la modalidad de interpretación errónea, los cuales, a pesar de que fueron desarrollados de manera extensa, no se hicieron en debida forma y se realizaron bajo una serie de artículos extraídos del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el Código General del Proceso; sin embargo, dichas normas procesales, solamente puede servir para sustentar un cargo por violación medio, siempre y cuando también se demuestre la violación de normas de derecho sustancial y, además, como en

diferentes oportunidades se ha reiterado, este recurso es de carácter rogado y de ello depende la prosperidad del mismo.

Bajo esa senda, es oportuno mencionar que la violación de medio se presenta cuando la transgresión de la ley adjetiva sirve de vía que conduce al desconocimiento de la ley sustantiva, que es la única que puede considerarse en casación. El ataque debe primero demostrar la manera como se produjo el atropello de la norma procesal, y, segundo, acreditar, rigurosamente, la incidencia de esa violación en la ley sustancial laboral, pues la sola denuncia de violación de normas de procedimiento, sin la indicación de las disposiciones de naturaleza sustancial laboral que se infringieron como consecuencia del quebrantamiento de aquéllas, no es suficiente para estructurar una proposición jurídica que amerite estudiar de fondo la acusación.

Al punto, la Corte en sentencia CSJ SL, 25 mar. 2009, Rad 34401, sostuvo que:

Para acusar correctamente el quebranto de normas procesales con el propósito de hacer uso de la denominada ‘violación de medio’, que ocurre cuando la trasgresión de la ley se produce sobre la disposición adjetiva, pero como instrumento para alcanzar el precepto sustancial, debía necesariamente el recurrente determinar en relación con cuáles preceptivas del orden sustantivo laboral que consagren los derechos reclamados ocurrió la violación de la ley.

Ahora, respecto del ataque realizado dentro del cargo primero en donde señaló que *«el emplazamiento NO se surtió conforme a las normas procesales. Lo anterior, por cuanto no se evidencia en el expediente constancia (Prueba) de la*

comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, ni de la publicación correspondiente en el registro del emplazamiento, de la señora ANA ARBELAEZ JIMÉNEZ. Lo anterior genera nulidad procesal insanable», cabe señalar que es un mero alegato de instancia.

Se dice lo anterior, por cuanto bien vale resaltar que si consideraba la parte recurrente que hubo alguna anomalía en el trámite de instancia, debió manifestarla ante la autoridad competente y pedir la nulidad allí, si era el caso, siendo el escenario idóneo para señalar dichas irregularidades, por ende, es claro que se desconoció por completo que en el recurso extraordinario no se juzga el pleito, sino que se busca deshacer el *entuerto* que pudiere ocasionar la sentencia de segunda instancia cuando la misma vulnera, de manera directa o indirecta, una norma sustancial de alcance nacional.

Con todo, si lo que pretende la promotora es utilizar la nulidad como fundamento de casación, vale resaltar que, a pesar de que anteriormente esta figura era válida inicialmente en la Ley 75 de 1945 y luego de varios cambios normativos, a partir de la Ley 16 de 1968, las nulidades procesales, en materia laboral, no se encuentran establecidas como causal de casación en legislación laboral.

El mencionado criterio ha sido reiterado en diferentes sentencias de esta Sala, como la CSJ SL3847-2015, en la se plasma lo siguiente:

El petitum de la demanda de casación también solicita se decrete la nulidad de toda la actuación surtida en ambas instancias por estimar que ésta no es la jurisdicción competente para conocer del presente asunto, con lo cual el recurrente desconoce que la nulidad no es causal de casación laboral, la que además debió plantear en las instancias.

En cuanto al tercer cargo, a pesar de que es palmario que la recurrente en el desarrollo del mismo, trae a colación el artículo 19 del CST y el canon 29 de la Constitución Política, último que refirió en los demás cargos, lo cierto es que no plantea inconformidad directa de la sentencia de segundo grado, ni se hizo la debida confrontación de esta, pues no basta simplemente con indicar las normas sustanciales presuntamente vulneradas, sino que es necesario que se realice un mínimo ejercicio de razonamiento jurídico, en virtud del cual se demuestre en qué consistió el error del colegiado, de acuerdo con la modalidad elegida por la memorialista.

Esta Sala ha sido enfática en que, debido al carácter rogado y la misma naturaleza de este medio de impugnación extraordinario, no le compete hacer la confrontación de manera oficiosa, sino que esto debe ser realizado por el recurrente dentro de un juicioso proceso de raciocinio e indicación, así pueda resultar difícil y agotador para el apoderado escritor.

Lo anterior significa que es deber del impugnante resaltar de manera efectiva las contradicciones de la sentencia con la norma sustancial, el motivo por el que se considera que ocurrieron, el verdadero sentido que debió

dársele a la regla jurídica y, en el caso procesal, asociarlo con la forma en que tales actuaciones conllevaron a un detrimento y afectación de los derechos sustanciales de quien hoy recurre en casación.

Así las cosas, no es viable darle estudio de fondo a los cargos propuestos, dada la falta de técnica en la demanda extraordinaria de casación.

Por lo anteriormente expuesto, esta Sala se ve en la imposibilidad de llevar a efecto la confrontación del fallo de segundo grado, en función de verificar la legalidad de lo resuelto, que es lo que compete realizar en esta Sede y, en consecuencia, debe declararse desierto el recurso de casación.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral,

RESUELVE:

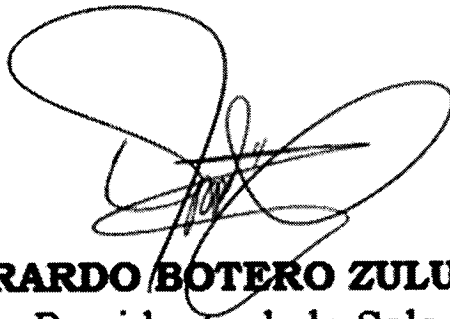
PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso extraordinario de casación, propuesto por **ANA EDELMIRA RENDÓN DE ARBELÁEZ**, contra la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, el 28 de octubre de 2021, en el proceso que **FRANCISCO ANTONIO GIRALDO OSORIO** promovió en su

contra y de otros, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

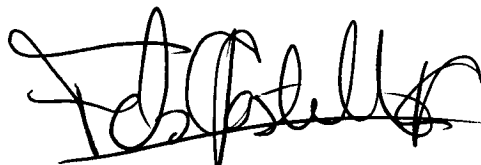
SEGUNDO: Sin costas.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al Tribunal de origen.

Notifíquese, cúmplase y devuélvase el expediente al tribunal de origen.



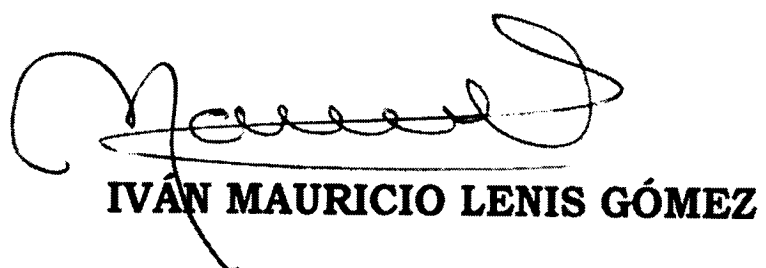
GERARDO BOTERO ZULUAGA
Presidente de la Sala



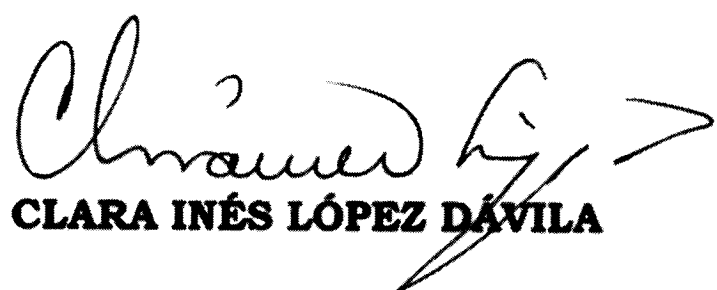
FERNANDO CASTILLO CADENA



LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ



IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ



CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA



OMAR ANGEL MEJÍA AMADOR



MARJORIE ZÚÑIGA ROMERO



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha **11 de diciembre de 2023** a las 08:00 a.m., Se notifica por anotación en estado n.º **195** la providencia proferida el **29 de noviembre de 2023**.

SECRETARIA _____



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha **14 de diciembre de 2023** y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida **el 29 de noviembre de 2023**.

SECRETARIA _____